

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandantes contra el auto de febrero 13 de abril hogaño, el cual dispuso agregar el despacho comisorio y el archivo del proceso, teniendo en cuenta la prosperidad de la oposición de entrega ante el funcionario comisionario.

Insiste el apoderado RECURRENTE que se revoque el auto en lo que concierne al archivo del proceso y la negativa de la decisión de no inscribir la sentencia en el folio correspondiente.

Señala el primer cargo en torno a la incompetencia del funcionario comisionado para resolver de fondo la admisión, rechazado o decisión de cualquier oposición que se proponga en la diligencia de entrega.

Considera el togado que lo dispone el procedimiento es la remisión o devolución del comisión con la petición de oposición para que el comitente resuelva sobre la admisión y decisión de fondo. Esto a luz de lo previsto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P.

Que el hecho de no formular recurso alguno contra la decisión tomada por el inspector en la diligencia, no puede interpretarse que la oposición ha sido resulta por quien atendió la diligencia (inspector de policía), por cuanto ni siquiera ha sido ADMITIDA; que lo único que le tocaba al comisionado era remitir al juez para que resolviera.

Que incurrió en error "tan abultado" el despacho, al considerar que el comisionado resolvió de fondo la oposición, que no está permitido decidir al funcionario policial, pues su función solo sería remitir o devolver las diligencias para que el titular decidiera lo pertinente.

Ahora que el uso gramatical utilizado por el comisionado de "aceptar la oposición" no debe entender como una admisión y por el contrario lo que debe es declarar la nulidad de esa decisión.

De igual manera cuestiona las decisiones del inspector son extralimitadas, en tanto que por ley no le corresponde a él decidir sobre las oposiciones.

El segundo cargo, indica que como opositor lo único que pretendió fue pedir la admisión de la misma, pues era evidente que el inspector no podía resolver de fondo la oposición planteada dada su incompetencia, incluso señalando que allegaría el despacho el respectivo incidente. Que lo pedido por el opositor fue únicamente su admisión.

El tercer cargo, indica que cuando el inspector señalo o expreso textualmente "aceptar" significaba o se suscribía a ordenar la devolución del comisorio

para que el despacho decidiera. Que no puede el despacho significar que con lo indicado por el comisionado quedaba decidida la oposición.

Que contraria e ilegal la decisión del despacho al considerar como resuelta una oposición que fue enviada para su decisión o tramite. Que deberá remediarse la decisión por cuanto no es el inspector el funcionario encargado para resolver la oposición.

Que como consecuencia de lo anterior se debe revocar la orden de archivo del proceso porque no se materializado o ejecuto la sentencia.

CONSIDERACIONES

PREMISA LEGAL

El legislador a previsto el tramite pertinente tanto para la entrega de bienes como para las oposiciones planteadas durante la misma.

El articulo 309 OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

“... 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.”

En este evento tenemos que efectivamente la entrega del bien que fue objeto de amparo posesorio en este proceso, fue comisionado el señor inspector de policía de esta ciudad, quien efectivamente el día 28 de enero de 2021, procedió a practicar la diligencia de entrega del predio ubicado en la cra 19 No 19-55 de esta ciudad. Al inicio de la misma se hicieron presentes la parte interesada y posteriormente la señora NOHORA SERRANO VILLAMIZAR, quien confirió poder al abogado HECTOR JOSE CUESTA, quien hizo formal oposición a la entrega por ser una poseedora de buena fe, y finalizo su intervención solicitando *“ sea admita esta oposición y se devuelva el comisorio con los anexos aportando al señor juez para que resuelva de forma definitiva la”*

Seguidamente el acta indica:

“Siendo las 10:30 am el suscrito inspector de policía de San Jose del Guaviare, en aras de garantizar el debido proceso procede a RESOLVER la oposición: ACEPTAR la oposición de entrega...”

Bajo esta premisa legal y fáctica, encuentra eco entonces la reposición planteada por la parte recurrente, teniendo en cuenta que le asiste razón en la interpretación que deviene tanto de lo dispuesto en el precitado artículo como de la constancia o literalidad de lo plasmado en el acta por parte del

comisionado, quien atendió la intervención de la tercera poseedora, señalando a través de su apoderado que la sentencia no tendría efectos para ella como quiera que nunca fue vinculada de manera directa al proceso, y al momento de registrar su compraventa no existía ninguna medida cautelar del presente proceso que afectara el inmueble.

Por lo anterior y sin mayores disquisiciones debe reponer la decisión atacada y en su lugar decidir abrir o admitir el trámite al incidente de oposición formulado por la señora Nohora serrano,

En virtud de lo anterior, el despacho dispone:

1. Reponer totalmente el auto de fecha 13 de abril de 2021.
2. ADMITIR la OPOSICIÓN de la señora NOHORA SERRANO, a la entrega del predio ubicado en la cra 19 No 19-55 de esta ciudad
3. Con fundamento en el numeral 6 del del artículo 309 del c.g.p. las partes demandante y opositora tendrán el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión para que pidan las pruebas relacionadas con la oposición.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
JUEZ

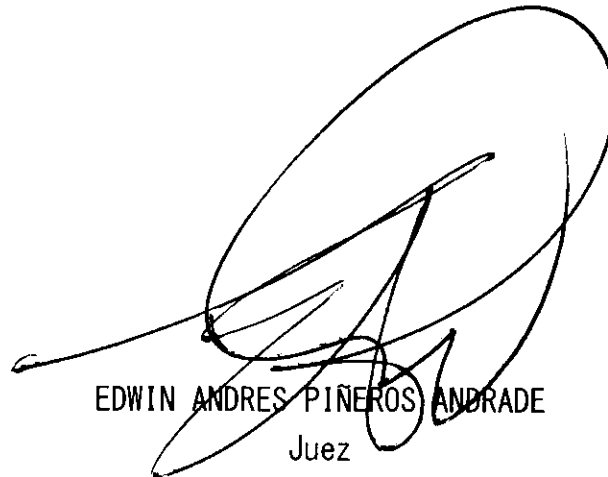
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Evidenciado el informe secretarial, se declara desierto el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandado contra la decisión que denegó la prueba de interrogatorio al oficial de bomberos.

Por lo anterior se dispone nuevamente señalar la hora de las 2 PM. del día 01 del mes DIC. del año 2021 para continuar con la audiencia inicial- pruebas y alegatos

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2018 00188

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de septiembre agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reitera el demandado nuevamente mediante derecho de petición se resuelva la queja formulada el pasado 28 de junio de 2021.

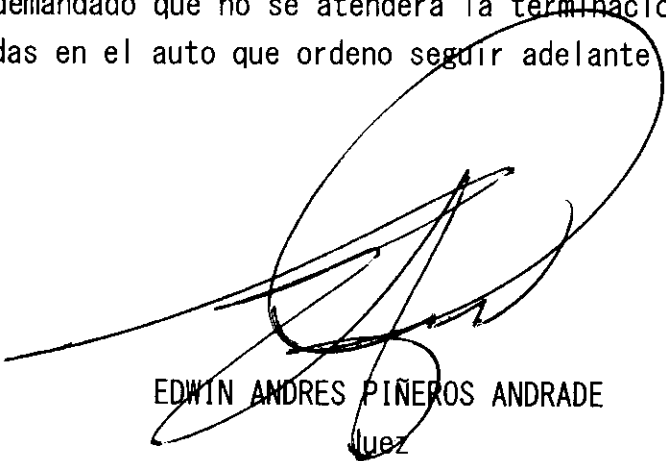
Sobre lo mismo debe indicársele al demandado, que pese a su recurrencia sobre lo mismo enfocado a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, ya el despacho se pronunció negando su insistente solicitud al interior del proceso, entre otros por su improcedencia LEGAL Y PROCESAL.

Así mismo, y tal como se lo ha venido explicando a todas las autoridades donde ha interpuesto quejas, demandas, acciones constitucionales etc, contra el despacho, mi actuar no se ha desprendido de las ritualidades procesales de la ejecución que se adelanta contra el demandado.

No tiene asidero las afirmaciones anotadas en cada una de sus peticiones y desde el punto de vista procesal no amerito ningún estudio frente a la acción cambiaria incoada contra el ejecutado.

Indíquesele al demandado que no se atenderá la terminación solicitada, por las razones esgrimidas en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

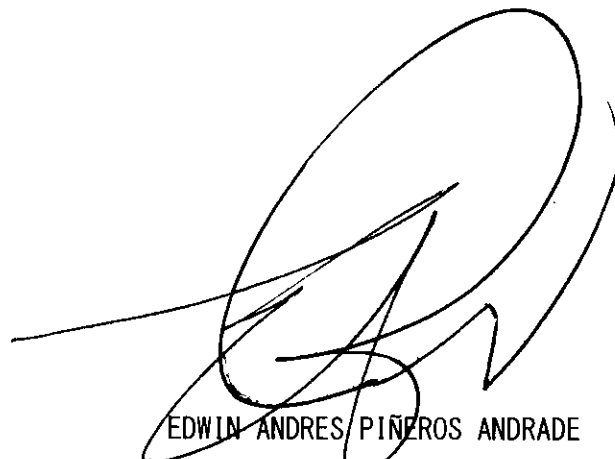
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho admite la aclara que el nombre del demandado es **GRAVIGOM SAS**, y no gravicom como erradamente se indicó en el auto de fecha 02 de junio pasado.

En lo demás se mantiene el auto.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero

2019 000294

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de septiembre agosto de dos mil veintiuno
(2021)

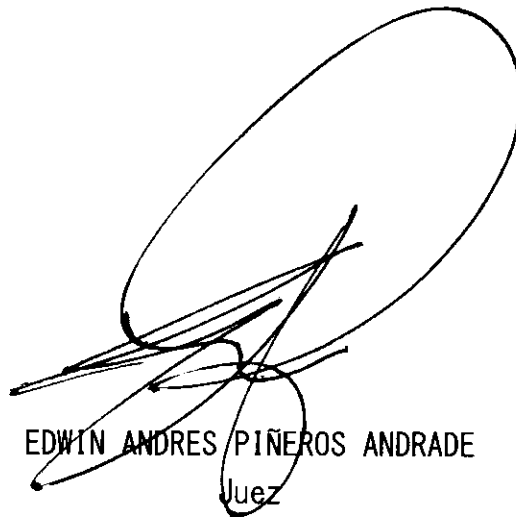
Resulta improcedente hacer algún tipo de pronunciamiento frente al recurso horizontal propuesto, como quiera que no corresponde a esta causa ejecutiva.

Por secretaria dispóngase lo pertinente para que se anexe donde corresponda.

Reconózcase a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Se acepta la renuncia presentada por el Abg. ORLANDO ABDUL CAMPOS PARDO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00317

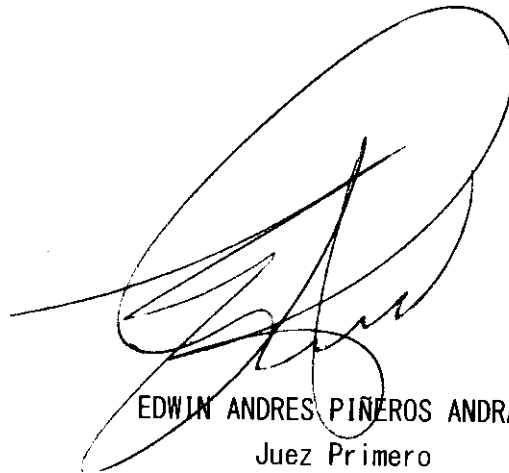
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho debe señalar que en atención a la decisión de la excepción previa de falta de competencia que se declarara en el presente asunto, debe indicar que las demás excepciones deben ser resueltas por el Juzgado Administrativo-reparto, y desde luego decidir sobre la naturaleza del título ejecutivo y la vinculación del señor oficial DIEGO FERNANDO PATRON CACERES con la obligación demandada.

Remítase oportunamente.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez Primero

2019 00382

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de septiembre agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Devuélvase a la secretaria el expediente, teniendo en cuenta que el memorial
allegado corresponde o debe ser desglosado para el proceso No 2020 00074 del
juzgado segundo promiscuo municipal de esta ciudad.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2020 00074

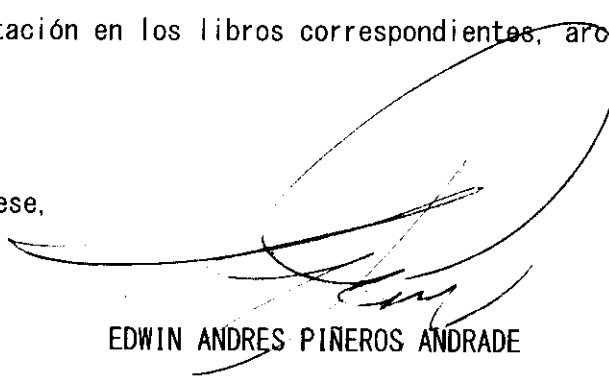
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL contra LILIBETH ASTORGA ROMERO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00069

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante autos de fecha 22 DE ABRIL DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de JOSE SAMUEL AVILA contra JOSE JACIENTO CUBIDES, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

conforme a la decreto 806, la parte acredito mediante certificación del 21 de junio de 2021, el envío de la demanda, del auto y los anexos a la dirección señalada en la demandada, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

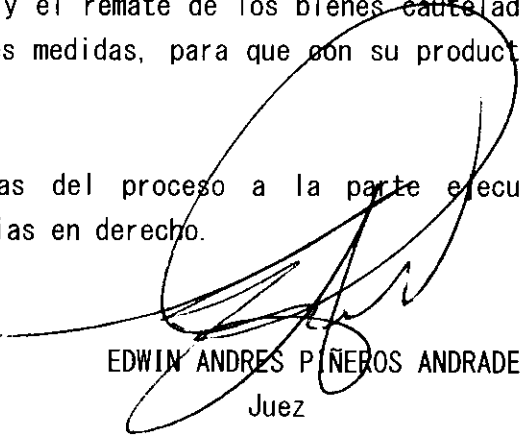
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 500.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese.


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00078

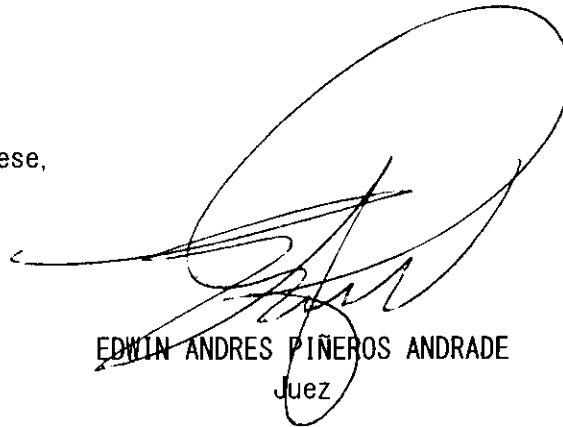
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de septiembre de dos mil veinte (2021).

De conformidad con lo señalado en el artículo 134 del CODIGO CIVIL, se dispone convocar AUDIENCIA para la CELEBRACION DE MATRIMONIO DE NATURALEZA CIVIL a la hora de las 11 a. m del día 27 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021, entre los futuros contrayentes JUAN DE DIOS RUIZ GOMEZ y SANDRA PATRICIA SILVA CALDERON.

Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con los testigos.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

Ref: No. 9500140890001 2021 00155